



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04939-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ELMO FORTUNATO REVILLA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmo Fortunato Revilla Espinoza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 103, su fecha 18 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se nivele su pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 14 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que se le otorgó al demandante pensión de jubilación por un monto mayor a lo establecido a la fecha de la de la contingencia.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende el reajuste de la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los artículos 1° y 4° de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 6149-GRNM-IPSS-85, de fecha 25 de octubre del 1985, obrante en autos a fojas 2, se evidencia que: a) se le otorgó a la actor pensión de jubilación a partir del 17 de mayo de 1985; b) acreditó 13 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 275,072.25.
4. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
5. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 007-85-TR, del 2 de marzo de 1985, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en la suma de S/. 72.000.00, quedando establecida una pensión mínima legal de S/. 216.000.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable al actor.
6. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la



Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de aportación.

7. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. Por consiguiente, al comprobarse con la boleta de pago obrante en autos a fojas 3 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, es de rigor colegir que en el presente caso no hay vulneración de su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la vulneración del derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, y a la pretensión referida a la indexación automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)